



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Reglamento de la Propiedad Intelectual de la Universidad de San Martín de Porres

Actualizado

Al 01 de diciembre de 2015



ÍNDICE

POLÍTICAS GENERALES	3
TÍTULO PRELIMINAR	
Capítulo I : Principios.....	4
TÍTULO I	
Capítulo II : Propiedad Intelectual.....	8
TÍTULO II	
Capítulo III : Titularidad de derechos de la Propiedad Intelectual.....	18
TÍTULO III	
Capítulo IV : Instrumentos.....	23
TÍTULO IV	
Capítulo V : Normas para el respeto de los derechos de autor en la producción de obras.....	29
Capítulo VI : Usos lícitos y permitidos de la Propiedad Intelectual	34
Capítulo VII : Usos de los signos distintivos.....	34
TÍTULO V	
Capítulo VIII : Oficina de Propiedad Intelectual.....	35
Disposiciones Finales	37

REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES



POLITICAS GENERALES

ARTICULO I. Mediante Resolución Rectoral No 687-2013 CU-R –USMP del 24 de mayo de 2013, se creó la Oficina de Propiedad Intelectual de la Universidad San Martín de Porres, dependiente del Rectorado, para la gestión y asesoría especializada en la promoción, desarrollo, registro, protección y difusión de las creaciones intelectuales que desarrollen todos los miembros de la comunidad universitaria

ARTICULO II. La Universidad es una comunidad de creación intelectual por excelencia y en su proceso de enseñanza, aprendizaje e investigación, da lugar a una serie de creaciones intelectuales que marcan el avance de la ciencia, del arte y de la tecnología.

ARTICULO III. Es deber de la universidad promover el registro de la propiedad intelectual como patrimonio intangible y administrarlo bajo criterios técnicos que signifiquen una ventaja comparativa y competitiva, para ofrecer a los estudiantes una formación multidisciplinaria de calidad.

ARTICULO IV. Es deber de la universidad posicionar su identidad no solo en el ámbito académico nacional, sino también a nivel internacional en el mercado global y fortalecer su imagen, su patrimonio material e intelectual y su institucionalidad como centro superior de estudios

ARTICULO V. Es deber de la Universidad liderar la gestión del conocimiento y asumir los retos y desafíos que impone el desarrollo, la tecnología y la globalización, estableciendo un marco normativo estatutario en relación a la propiedad intelectual de la universidad con miras a su fortalecimiento institucional y académico.

ARTICULO VI. Es función de la Universidad incentivar la producción intelectual de sus docentes, servidores y estudiantes, mediante el reconocimiento

ARTÍCULO VII. Es función de la Universidad unificar y actualizar en un solo estatuto las normas universitarias sobre la propiedad intelectual, para obtener un manejo idóneo, suficiente, preciso y coherente de la materia.

ARTÍCULO VIII. En caso de conflicto entre normas de igual o inferior rango en relación a la propiedad intelectual, se estará al presente estatuto y a las disposiciones que establezca el Consejo Universitario y el Rectorado.



TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Del objetivo de la normativa.

El objetivo de la presente normativa es dar el soporte legal para la protección, promoción y desarrollo de las diversas formas de propiedad intelectual generadas por la universidad como una comunidad generadora de conocimiento.

ARTÍCULO 2. De la misión que cumple la Universidad

La universidad forma profesionales de primera línea comprometidos con su país y con el desarrollo sostenible como entidad inmersa en la sociedad del conocimiento, respeta la propiedad intelectual y los derechos que se derivan de ella y como tal promueve un adecuado proceso de desarrollo de creaciones al interior de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 3. De la función social.

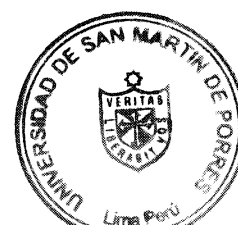
La universidad tiene como función social la búsqueda y el desarrollo del conocimiento y como tal, está involucrada en las tareas de innovación, y desarrollo de la ciencia, el arte y la tecnología en busca de mejores productos y procesos de cara a generar mayor competitividad como institución acreditada internacionalmente en beneficio de la sociedad y del país

La universidad desarrolla también actividades de cooperación institucional en el marco de su patrimonio intelectual para la comunidad

ARTÍCULO 4. De los deberes y derechos de la Universidad de tutelar la producción intelectual.

La Universidad está ligada a la innovación y la creatividad de los productos y servicios en el mercado y al desarrollo científico y cultural del mundo y como tal promueve el respeto de los derechos legítimamente obtenidos por los miembros de la comunidad universitaria.

La Propiedad Intelectual tiene presencia indiscutible en el contexto actual de la economía, caracterizada por la globalización, el conocimiento y la información



ARTÍCULO 5. Buena fe y compromiso de los creadores.

La Universidad, por el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual de los docentes, servidores y estudiantes es de la autoría de éstos. La comunidad universitaria respeta los valores y los derechos inmersos en la propiedad intelectual como talento creativo del ser humano.

ARTICULO 6. Respeto a los derechos de propiedad intelectual de la universidad

La Universidad promueve en toda la comunidad, el respeto a los derechos de propiedad intelectual, para efectos de la transferencia de tecnología, los intercambios culturales y científicos, y el desarrollo sostenible en condiciones razonables y adecuadas a las necesidades de la Institución y del país.

Los miembros de la comunidad universitaria, en tanto generadores de conocimiento científico y cultural, están obligados a asumir un comportamiento ético de respeto a la producción intelectual de quienes desarrollan labores en la universidad, en cualquiera de sus ámbitos.

ARTÍCULO 7. Integración.

Los casos que no se encuentren exactamente contemplados en este Estatuto se regirán por las normas que regulen asuntos semejantes, y por las que posteriormente lleguen a regir en la materia, así como a las disposiciones del Consejo Universitario y el Rectorado.

ARTÍCULO 8. Modalidades Asociativas.

Cuando los derechos sobre propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los docentes, a los servidores, o a los estudiantes de la Universidad, ésta podrá establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas permitidas por la ley.

ARTÍCULO 9. Representatividad.

Los documentos y las obras que se publiquen con el nombre y con los emblemas de la Universidad representan el pensamiento oficial de la Institución, salvo cuando se haga expresa reserva de que corresponden a la opinión personal de sus autores.

Las exposiciones o expresiones de los funcionarios comprometen a la entidad, según la representatividad que por ley o estatutos aquellos ostenten. El empleo



de los símbolos por los servidores de la entidad está condicionado a los usos legítimos y legales y a la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad.

Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad, o manifestadas por sus docentes, servidores, o alumnos, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento crítico y la filosofía que corresponde a la Universidad como institución formativa superior.

La universidad respeta en el ámbito de sus investigaciones el uso de recursos genéticos y los conocimientos tradicionales del país, de conformidad con el régimen jurídico que les corresponde.

La universidad a través de sus órganos pertinentes defenderá sus derechos en relación a los actos de plagio de su propiedad intelectual que sea verificada en la comunidad académica y científica nacional e internacional.

Asimismo en el caso de verificarse un plagio de parte del personal docente, alumnos personal administrativo que forme parte de la comunidad universitaria, se tomarán las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan según el reglamento de la universidad, las directivas de personal y demás disposiciones reglamentarias que correspondan su la naturaleza de los hechos .

ARTÍCULO 11. Conservación del Patrimonio Intelectual.

Las colecciones de obras de arte adquiridas o donadas a la Universidad, los proyectos de investigación, las patentes de invención registradas o en trámite de registro, las marcas de producto y de servicio, los nombres y lemas comerciales, frases de campaña registradas o no, los libros, revistas y informativos, semanarios, así como los ejemplares de tesis de licenciatura, especialidades, maestrías y doctorados, las monografías y otros tipos de investigaciones y obras de extensión y proyección universitaria que puedan ser objeto de registro y demás publicaciones que reposan en las unidades académicas o administrativas, las creaciones artísticas y literarias y demás creaciones de derecho de autor, forman parte del patrimonio de la universidad, por lo que no pueden ser explotados, sin contar con la respectiva autorización del Rectorado a través de las unidades orgánicas de la universidad.

Los archivos o memorias de las actividades y de las investigaciones en cada unidad académica o administrativa no podrán destruirse sino cuando hayan sido reproducidos por microfilmación u otro sistema idóneo.

ARTÍCULO 12. Protección de los Símbolos.

El nombre, el escudo, la marca, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la Universidad, de las Facultades, Escuelas, Institutos y



Corporaciones, al igual que de los programas y actividades desarrolladas por la Institución, pertenecen al patrimonio de la Universidad, la cual se reserva el uso de los mismos.

ARTÍCULO 13. Favorabilidad.

En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Estatuto, de las actas, o de los contratos en que se regulen los derechos patrimoniales o beneficios económicos, derivados de las creaciones intelectuales se aplicará la norma más favorable al autor o a quien haya producido la propiedad industrial conforme ley.

ARTÍCULO 14. Confidencialidad.

Los docentes, los servidores, los estudiantes, los asesores, los consultores, y los jurados, que en razón del ejercicio de sus funciones o del desempeño de sus obligaciones contractuales o de colaboración con la función formativa y pedagógica de la universidad, tengan acceso a información reservada o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos en alguna forma para sus intereses personales o de terceros.

En toda actividad en que la información quiera mantenerse reservada, la Universidad podrá celebrar acuerdos escritos, o advertirlo así al momento de suministrarla a tercero.

ARTICULO 15. Protección Jurídica

La Universidad protegerá, por medio de registro la producción intelectual generada en la Institución, siempre que lo estime conveniente para una mejor defensa de la misma.

TITULO I

CAPÍTULO II

PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 17. Objeto.

El objeto del presente Estatuto es regular los derechos sobre la propiedad intelectual en la Universidad.



7
[Handwritten signature]

La propiedad intelectual constituye la regulación legal que protege todas las creaciones del talento humano, referidas al dominio científico, literario, artístico, industrial o comercial, y que sean susceptibles de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer.

La propiedad intelectual comprende el derecho de autor y los derechos conexos, y la propiedad industrial y los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

DE LOS DERECHOS DE AUTOR

ARTÍCULO 18. Derecho de Autor.

La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, siempre que tengan originalidad, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

ARTICULO 19. Obras protegidas por el derecho de autor

Están protegidas por el derecho de autor las siguientes creaciones:

- a) Las obras literarias expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos.
- b) Las obras literarias expresadas en forma oral, tales como las conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas.
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella.
- d) Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general.
- e) Las obras audiovisuales.
- f) Las obras de artes plásticas, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
- g) Las obras de arquitectura.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- j) Los lemas y frases en la medida que tengan una forma de expresión literaria o artística, con características de originalidad.
- k) Los programas de ordenador o software.
- l) Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folklore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido.
- m) Los artículos periodísticos, sean o no sobre sucesos de actualidad, los reportajes, editoriales y comentarios.



n) En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

ARTICULO 20. Obras derivadas

Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección como obras derivadas siempre que revistan características de originalidad:

- a) Las traducciones, adaptaciones.
- b) Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- c) Los resúmenes y extractos.
- d) Los arreglos musicales.
- e) Las demás transformaciones de una obra literaria o artística o de expresiones del folklore.

Artículo 21. El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la ley. No obstante, en cuanto a los derechos patrimoniales, éstos pueden ser de titularidad de la universidad, para lo cual se suscribirá el documento correspondiente que de fe de la cesión

Artículo 22. Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Artículo 23. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá la persona natural o a la universidad en la medida que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal.

Artículo 24. El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

ARTICULO 25. Derechos Morales

Son las atribuciones que por mandato legal corresponden al autor y que son parte de la esfera de protección de las obras como expresión de su talento creativo y que le corresponden de manera personal e irrenunciable, imprescriptible, inembargable, perpetuo, inalienable, Inembargable, inextinguible, Irrenunciable, e imprescriptible

Comprende las prerrogativas y el derecho del autor a divulgar su obra o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; el reconocimiento de la



paternidad intelectual sobre su obra; respeto e integridad de su obra, es decir que toda difusión de ésta sea hecha en la forma en que el autor la creó, sin modificaciones; retracto o arrepentimiento por cambio de convicciones; y a retirar su obra del comercio. El derecho moral es de carácter extrapatrimonial y en principio, tiene duración ilimitada

ARTICULO 26. Derechos Patrimoniales

Son los derechos de explotación económica de la obra que le corresponden al autor y que pueden ser ejercidos por él o por la universidad en la medida que le haya sido concedido estos derechos, bajo cualquier modalidad contractual dentro del régimen académico u administrativo de la universidad, respetando los porcentajes parciales o totales que se pacten y señalen en el Acuerdo de Propiedad Intelectual respectivo.

Corresponden a los derechos patrimoniales en la facultad de disponer y aprovecharse económicamente de la obra por cualquier medio, así como el derecho exclusivo de hacer, autorizar o prohibir cualquier forma de utilización de la obra, salvo excepción legal expresa. Además, las facultades patrimoniales son renunciables, embargables, prescriptibles, temporales y transmisibles. Comprende entre otros el derecho a la reproducción de la obra en forma material (edición, reproducción mecánica, etc.); comunicación pública de la obra en forma no material a espectadores o a una audiencia por medio de la representación y de la ejecución públicas; la radiodifusión, la exhibición cinematográfica, la exposición, etc.; la transformación de la obra mediante su traducción, adaptación, arreglo musical, etc.

ARTÍCULO 27. Limitaciones al Derecho de Autor.

Los derechos de autor consagran limitaciones y excepciones a la facultad de aprovechar económicamente la obra, siempre y cuando se trate de fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de la universidad como institución de enseñanza, por el personal y los estudiantes y los docentes,, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto por la comunidad académica universitaria.

Las principales limitaciones son: Derecho a la cita, derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza, derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos, derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo, facultad especial para bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro, copia para uso personal, y otras reproducciones



permitidas sin autorización del titular, según definiciones consignadas en la Ley de Derechos de Autor

ARTÍCULO 28. Duración de la Protección.

Según la Ley de Derechos de Autor, se protegen patrimonialmente los derechos de autor de las personas naturales durante la existencia del creador, más setenta (70) años después de su muerte

ARTÍCULO 29. Derechos Conexos.

Facultad que la ley reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución, a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

ARTÍCULO 30. Del Sujeto del Derecho de Autor.

El autor es la persona física que realiza la creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria, y que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

ARTICULO 31. Glosario de términos de Derecho de Autor

A los efectos de este estatuto universitario de propiedad intelectual, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado, establecido conforme a ley:

1. **Autor:** Persona natural que realiza la creación intelectual.
2. **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.
3. **Ámbito doméstico:** Marco de las reuniones familiares realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar.
4. **Base de Datos:** Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.
5. **Comunicación pública:** Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
6. **Copia o ejemplar:** Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.



- 7. Derechohabiente:** Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la ley.
- 8. Distribución:** Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.
- 9. Divulgación:** Hacer accesible la obra, interpretación o producción al público por primera vez con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.
- 10. Editor:** Persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.
- 11. Emisión:** Difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento.
- 12. Expresiones del Folklore:** Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
- 13. Fijación:** Incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación digital de los mismos sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o utilización.
- 14. Fonograma:** Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.
- 15. Grabación efímera:** Fijación temporal, sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.
- 16. Licencia:** Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciatario), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.
- 17. Obra:** Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
- 18. Obra anónima:** Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad.
- 19. Obra audiovisual:** Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y



del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

20. Obra de arte aplicado: Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

21. Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.

22. Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la divulga y publica bajo su dirección y nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

23. Obra literaria: Toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.

24. Obra originaria: La primigeniamente creada.

25. Obra derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

26. Obra individual: La creada por una sola persona natural.

27. Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.

28. Obra plástica: Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, los bocetos, dibujos, grabados y litografías. Las disposiciones específicas de esta ley para las obras plásticas, no se aplican a las fotografías, las obras arquitectónicas, y las audiovisuales.

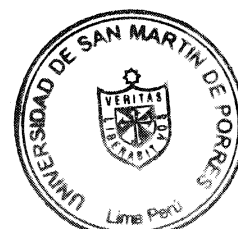
29. Obra bajo seudónimo: Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.

30. Organismo de radiodifusión: La persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina el programa así como el día y la hora de la emisión.

31. Préstamo público: Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público.

32. Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.

33. Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una



interpretación o ejecución u otros sonidos, o representaciones digitales de los mismos.

34. Programa de ordenador (software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

35. Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

36. Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

37. Reproducción: Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

38. Reproducción reprográfica: Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.

39. Retransmisión: Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.

40. Satélite: Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales.

41. Señal: Todo vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.

42. Sociedad de Gestión Colectiva: Las asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud a dicha autorización.

43. Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Ley.

44. Titularidad originaria: La que emana de la sola creación de la obra.

45. Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.



46. Transmisión: Comunicación a distancia por medio de la radiodifusión o distribución por cable u otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.

47. Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

48. Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo.

49. Videograma: Fijación audiovisual incorporada en videocassettes, videodiscos o cualquier otro soporte material o análogo.

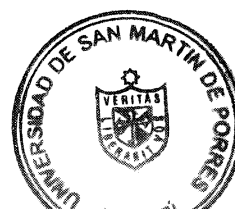
Artículo 32. Las categorías conceptuales descritas en el artículo anterior están amparadas en la Ley de Derechos de Autor, y pueden recaer en cualquiera de las obras creadas por los miembros de la comunidad universitaria en función de su actividad docente u administrativa vinculada al trabajo universitario.

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 33. Propiedad Industrial.

Protege las creaciones intelectuales concretas y definidas, que tienen aplicación práctica, valor científico y utilidad social, en el campo de la ciencia, la tecnología, la industria y el comercio y que constituyen un aporte al desarrollo comercial, técnico, industrial y científico.

ARTÍCULO 34. Son bienes amparados por la propiedad industrial los inventos de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos empresariales, y los signos distintivos que a su vez comprenden los nombres comerciales, marcas, lemas comerciales, rótulos y enseñas e indicaciones geográficas, según lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial



- 1. Invención:** Es una creación intelectual de carácter utilitario que significa un aporte a la ciencia y la tecnología en la medida que soluciona un problema técnico y satisface una necesidad social, y que tiene novedad, altura inventiva y aplicación industrial. Las invenciones pueden ser de productos o procedimientos tales en cualquier campo de las ciencias.
- 2. Inventor:** Es la persona natural que realiza el acto creativo de la invención conforme a pautas técnicas establecidas por la Ley de Propiedad Industrial.
- 3. Patente:** Es el reconocimiento del Estado a la calidad de inventor como incentivo a la creación, constituida por un certificado de titularidad y que le otorga un derecho de exclusividad para explotarla dentro del territorio nacional. Hay patentes de producto y de patentes de procedimiento.
- 4. Patentabilidad:** Requisitos establecidos por la ley para otorgar una patente, altura técnica, novedad y aplicación industrial.
- 5. Licencias.** Acuerdo contractual por el cual el titular de un derecho de propiedad industrial transfiere su derecho de explotación de su derecho inventivo. Este régimen jurídico corresponde ser aplicado por la universidad en la suscripción de contratos de licencia con la comunidad empresarial en la medida que se desarrollen patentes universitarias.
- 6. Modelo de utilidad:** Es toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, algún artefacto, herramienta, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, que le incorpore, o le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.
- 7. Diseño industrial:** Es la ornamentación especial de un producto derivado de cualquier reunión de líneas, combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad.
- 8. Marca:** Signo distintivo creado para singularizar, identificar y diferenciar un producto o servicio en el mercado y en especial signos utilizados para distinguir productos o servicios de la Universidad.
- 9. Nombre comercial:** Nombre que identifica a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil.
- 10. Lemas comerciales:** La palabra, frase o leyenda que acompaña complementariamente a una marca para potenciar su valor desde el punto de vista comercial.

VARIETADES VEGETALES

ARTICULO 35. Variedad Vegetal.

La obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hayan denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, da derecho exclusivo, a la Universidad o a los



organismos financiadores, para la comercialización sobre el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 36. Rol de la universidad en la promoción de creación de obras de propiedad industrial

La Universidad es un agente dinámico en los sistemas nacionales de innovación y desarrollo, desempeñando un papel relevante para originar y promocionar la difusión de la ciencia y la tecnología que contribuyan a las innovaciones científicas, tecnológicas, industriales y comerciales, por lo que debe estructurar su organización académica y administrativa que constituya una plataforma destinada a desarrollar proyectos de investigación de trascendencia social y económica que signifiquen para la universidad no solo un posicionamiento en el mundo académico e institucional, sino también la posibilidad de generar rentas en beneficio de la comunidad y del trabajo universitario de la Universidad San Martín de Porres.

TITULO II

CAPÍTULO III

TITULARIDAD DE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 37. De los Derechos de Autor.

Los derechos patrimoniales derivados de las obras creadas por los docentes y servidores de la Universidad en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y estatutarias de su cargo, son de propiedad de la Universidad San Martín de Porres por mandato legal.

Los derechos morales pertenecen al docente o servidor de la Universidad. Cuando se trate de labores de carácter operativo o instrumental, o de simples destrezas técnicas necesarias para el trabajo intelectual que se desarrolla en la Universidad, no se genera ningún tipo de propiedad intelectual.

ARTICULO 38. Cuando se trate de conferencias o explicaciones didácticas dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión universitaria, la reproducción total o parcial de las conferencias o



clases, así como la publicación de extractos, resúmenes, notas, separatas, cuadernos de trabajo, manuales, cintas u otros medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

El autor tendrá derechos patrimoniales a su cargo cuando la obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Universidad y cuando la obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente o servidor, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con la universidad

En el caso de las obras por encargo, los derechos de autor serán ser cedidos en todo o en parte a título gratuito u oneroso a favor de la Universidad, y deberán constar en el Convenio o Contrato a suscribirse. Los originales de las obras de artes plásticas, obras y producciones audiovisuales, fotografías, ilustraciones, mapas, planos y obras afines, así como de los fonogramas y videogramas desarrollados por encargo de la Universidad o financiados por ella, serán de propiedad de ésta.

ARTÍCULO 39. De los Derechos en la Propiedad Industrial.

Los derechos sobre las creaciones de propiedad industrial, inventos, modelos de utilidad y diseños industriales, trazado de circuitos integrados, marcas, lemas y nombres comerciales corresponden a la Universidad y a los organismos financiadores en aquellos casos que las investigaciones se hayan llevado cabo con la colaboración de centros de investigación nacionales o extranjeros u empresas nacionales o extranjeras interesados en programas de desarrollo universitario.

El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente de invención y en el modelo de utilidad, en el registro de diseño industrial y trazado de circuitos integrados, marcas, lemas y nombres comerciales y podrá igualmente oponerse a esta mención, si fuera su deseo.

ARTÍCULO 40. Del Derecho de Obtentor.

Son propiedad de la Universidad San Martín de Porres y de los organismos financiadores, las nuevas variedades vegetales que obtengan sus profesores y servidores en el ejercicio de sus obligaciones con la universidad.

ARTÍCULO 41. Derechos y Deberes que rigen las Relaciones entre la Universidad y el Docente o el Servidor.

Al docente o al servidor corresponden los siguientes deberes:



Poner en conocimiento a la universidad de los resultados relevantes de la invención

Cumplir con el deber de confidencialidad hasta que se solicite la patente

No divulgar el resultado de la invención.

Abstenerse de realizar cualquier actuación en detrimento de estos derechos y acompañar a la Universidad en el proceso de protección, desarrollo, registro, socialización y comercialización de la innovación.

A la Universidad corresponden los siguientes deberes:

Reconocer el derecho moral del docente o del servidor como autor, inventor o descubridor.

Dar participación económica, a los autores y a los inventores, en los beneficios producto de la explotación comercial, conforme a los convenios establecidos por el Rectorado en esta materia

Facilitar el cumplimiento de lo contemplado en el presente Estatuto

Proteger, cuando así se considere conveniente, los resultados de la actividad investigadora

Crear los mecanismos que permitan el aprovechamiento de los resultados de investigación y que puedan ser transferidos a los sectores social y productivo

Definir y establecer una bitácora cronológica de cada fase experimental de los proyectos de investigación (contenidos de los resultados, mediciones y observaciones) que realiza y sobre todo se debe crear una política para el manejo de publicaciones

Promover la explotación comercial y monitorear el trato de las obras e invenciones de modo que se genere la aplicación (uso) de las creaciones intelectuales.

ARTÍCULO 42. Creaciones intelectuales de los estudiantes.

Pertenece, al estudiante, el derecho de autor sobre la producción intelectual que realice personalmente, o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas, tales como tesis, trabajos de investigación, o trabajos de grado.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

1. Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico correspondiente.



2. Cuando la participación del estudiante sea de calidad investigativa, tendrá los derechos que previamente se le reconozcan en el convenio aprobado por el Rectorado.
3. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad y por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a aquella, al tratarse de una obra por encargo.
4. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, sólo tendrá las obligaciones y beneficios que se deriven del acuerdo aprobado por el Rectorado.
5. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa o institución pública o privada, o en un contrato de prestación de servicios celebrado por la Universidad, el estudiante tendrá los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la Universidad y/o la empresa o la institución vinculada a la investigación.
5. Cuando los trabajos realizados por los estudiantes, como parte de sus actividades académicas, den lugar a la creación de un software o a una base de datos, el docente que los ha dirigido será considerado coautor si ha participado directamente en la creación de cualquiera de ambas obras, y si su aporte ha sido original y personal, susceptible de protección por el Derecho de Autor.
6. En los acuerdos que se suscriban se dejará constancia de que el estudiante podrá reproducir la obra para fines académicos, con excepción de las investigaciones potencialmente patentables o que gocen de secreto empresarial, al haberse acordado cumplir el deber de confidencialidad.
7. En las obras académicas que se realicen para optar a un título a nombre de la Universidad San Martín de Porres, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según lo que corresponda. Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción sin la autorización expresa de los autores".
8. Los trabajos de investigación o tesis de grado que se hayan desarrollado por los estudiantes con fondos o recursos financieros entregados por la universidad tendrá como titular de los derechos patrimoniales a la universidad
9. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, la asignación de titularidades y demás obligaciones se sujetará a lo establecido previamente en el contrato respectivo.
10. Cuando el estudiante participe en una obra en colaboración, será coautor con los demás colaboradores y se le reconocerán los derechos patrimoniales proporcionales a su aporte.

ARTÍCULO 43. En la Investigación cofinanciada.



Serán propiedad de la Universidad San Martín de Porres y/o de la entidad cooperante o financiadora, según contrato previo y debidamente suscrito, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas creadas por sus profesores, servidores, estudiantes, monitores, o personas naturales contratadas para tal fin.

La participación de las entidades cooperantes, financiadoras o auspiciadoras deberá estar previamente acordada en los convenios respectivos que suscriba la autoridad universitaria, señalando de manera precisa los grados de participación para efectos de la su coparticipación en la explotación económica y las regalías obtenidas por la explotación económica de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 44. Obtención de la Protección.

La Universidad realizará las gestiones legales de registro para la protección de los derechos de propiedad intelectual, ante las oficinas de carácter nacional o internacional competentes.

ARTÍCULO 45. Explotación de la Propiedad Intelectual.

La Universidad explotará económicamente su propiedad intelectual, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada, u otorgando licencias a terceros.

ARTICULO 46. Coparticipación de los derechos de explotación económica en la Universidad

La Universidad San Martín de Porres compartirá con los autores e inventores las regalías resultantes de la explotación comercial de aquellas creaciones intelectuales de las que sea titular. Los términos y condiciones contractuales de esta coparticipación de los derechos de explotación económica estarán regulados en el convenio respectivo.

En dicho convenio se determinará la proporción de los derechos que corresponden a la Universidad, al autor, inventor o investigador, a los partícipes y a los organismos financiadores o auspiciadores, de ser el caso

En dicho convenio se determinará la proporción de los derechos que corresponden a la Universidad, al autor, inventor o investigador, a los partícipes y a los organismos financiadores o auspiciadores, de ser el caso.



Del reconocimiento económico a los docentes en su calidad de inventores o autores.

Los docentes de la Universidad que participen en el desarrollo de una creación intelectual tendrán derecho al reconocimiento académico y económico de conformidad con las disposiciones establecidas en el régimen de contratación del personal docente u administrativo.

Los premios y reconocimientos que reciban los creadores de la propiedad intelectual de la Universidad por parte de la comunidad científica nacional e internacional serán considerados para efectos promocionales según el reglamento docente de la universidad.

Asimismo los beneficios obtenidos por la Universidad por la explotación, licencia o cesión de las creaciones intelectuales se distribuirán entre los creadores, la unidad académica a la que pertenecen y la universidad según disposiciones del Rectorado.

ARTÍCULO 47. Regalías.

En los casos en que la Universidad licencie, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual (derechos de propiedad industrial, derecho de autor y obtención de variedades vegetal) según este Estatuto, reconocerá, por medio de Resolución Rectoral, participación económica en los beneficios netos de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, a los autores, inventores o diseñadores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto, detentando su condición de profesores, estudiantes, o servidores de la comunidad universitaria San Martín de Porres.

ARTICULO 48. Investigaciones y tesis

Los trabajos de investigación, documentos de trabajo y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad no pueden ser reproducidos por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de comercialización en el mercado nacional o internacional.



TITULO III**CAPÍTULO IV.****INSTRUMENTOS****ARTÍCULO 49. Contratos con Terceros.**

La vinculación formal de la Universidad, o de cualquiera de las facultades, dependencias o programas, con terceros, se deberá llevar a cabo bajo la figura de contrato. En este sentido, todo contrato que tenga por objeto la colaboración recíproca de las partes, tendiente al desarrollo de la docencia, la innovación, la investigación científica y tecnológica, o la prestación de un servicio por la Universidad, deberá ser firmado por el representante legal de ésta o por la autoridad expresamente delegada para este fin.

ARTICULO 50. Contrato de Edición.

Cuando la Universidad celebre contratos de edición con sus docentes, servidores, o estudiantes, se regirá por las reglas que establezca para tal efecto el Fondo Editorial de la Universidad Martin de Porres previo acuerdo de la autoridad Rectoral y su Directiva para la publicación de obras editadas por el sello de la Universidad.

ARTÍCULO 51.- El Convenio de Propiedad Intelectual

Es el documento que contiene el objeto del elemento de la propiedad intelectual que se va a desarrollar e innovar tecnológica u artísticamente, las obligaciones, plazos, términos y condiciones de financiamiento, distribución de derechos de contenido económico de los participantes y la Universidad, y los derechos morales, en caso correspondan.

En dicho convenio se determinará la proporción de los derechos que corresponden a la Universidad, al autor, inventor o investigador, a los partícipes y a los organismos financiadores, de ser el caso

ARTÍCULO 52. Contenido del Convenio de Propiedad Intelectual.

El Convenio de Propiedad Intelectual que celebre la universidad con los creadores de propiedad intelectual será aprobado por el Rectorado, de conformidad con las pautas detalladas a continuación:

El objeto del trabajo o de la investigación.

2. El nombre del coordinador del trabajo o de la investigación, Investigador principal, co-investigadores, director del trabajo, auxiliares de investigación, asesor(es), y demás participantes principales, los auxiliares, los asesores y demás colaboradores.

3. Las obligaciones y los derechos de las partes, señalando expresamente en quiénes recaerán los derechos patrimoniales y morales.

4. El grado de responsabilidad de quienes dirigen los trabajos o investigaciones para designar a sus colaboradores y el grado de participación de quienes intervienen en el trabajo o investigación.

5. La duración del proyecto, el cronograma de actividades, la modalidad y el grado de vinculación de cada partícipe en el mismo.

6. Los organismos financieros, la naturaleza y cuantía de sus aportes y el porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo. Nombre de los organismos;

7. Los indicadores o las bases para fijar los beneficios económicos y el señalamiento de los porcentajes que se destinarán para la comercialización. En caso de esperar beneficios económicos por la comercialización que haga la Universidad de los resultados de una investigación, se deberán señalar los porcentajes a que tendrían derecho sus integrantes. De los beneficios netos que perciba la Universidad, se distribuirá un porcentaje entre el grupo, según el grado de participación en el proyecto de investigación y en el desarrollo del mismo.

8. Las personas y los organismos que gozarán de los derechos de contenido económico sobre la obra o la investigación, así como la proporción en la distribución de los beneficios netos. Es necesario expresar si una vez que los beneficiarios se desvinculen de la Universidad, percibirán o no participación en las utilidades.

9. Las causales de retiro y de exclusión de los participantes en el trabajo o investigación.

10. Señalar si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico. En caso de que la actividad del (los) estudiante(s) constituya sólo una parte de la investigación o del trabajo, así deberá consignarse en el documento, especificando cuál es el aparte correspondiente.

11. Si el resultado del proyecto corresponde a una obra por encargo.

12. Las cláusulas de confidencialidad para la información científica, técnica y financiera derivada de los trabajos o investigaciones.

13. La constancia de que todos los partícipes conocen y aceptan el estatuto de la propiedad intelectual de la universidad..

14. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo de la actividad deberán constar expresamente y anexarse al acuerdo original.



15. El Convenio deberá incluir un acuerdo de confidencialidad, cuando la información reúna las siguientes cualidades:

- a. Que, se refiera a la naturaleza, características o finalidades de un producto, a los métodos o procesos de su producción, a los medios, formas de distribución, comercialización de productos o de prestación de servicios;
- b. Que, la información tenga carácter de secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información;
- c. Que, tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta;
- d. Que, la persona que la tenga bajo su control, atendiendo a las circunstancias dadas, haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta;
- e. Cuando el ente financiador o cofinanciador entregue información de la organización, o de los procesos o productos de su propiedad, que comprometan su competitividad; o cuando esta condición esté manifiesta en el contrato firmado con la Universidad.

ARTÍCULO 53. Suscripción del Convenio

Las partes deben suscribir el Convenio sobre Propiedad Intelectual antes de dar inicio a cualquier actividad de desarrollo o ejecución de algún proyecto que signifique una creación científica, tecnológica, literaria o artística y que dé lugar a una producción intelectual registrable por la universidad.

El Convenio, se elaborara conforme a las pautas fijadas por el Rectorado, en coordinación con la Oficina Legal. El acuerdo será suscrito por el creador o creadores y un apoderado de la Universidad y se remitirá una copia al Rectorado y al área relacionada con el registro de propiedad intelectual

ARTÍCULO 54. Del acta del suscripción del Convenio y su obligatoriedad.

El Acta de Acuerdo es un documento de carácter obligatorio, suscrito por todos los integrantes de un grupo que desarrolle un proyecto de investigación, extensión, tesis, trabajo de grado, u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica, o literaria, incluidos los programas de computador, las bases de datos, y la obtención de variedades vegetales, en el cual se presentan los acuerdos o decisiones relacionados con el mismo.



La facultad a la que corresponde el proyecto de investigación, exigirá la suscripción del Acta de Acuerdo como requisito previo a la iniciación o ejecución del proyecto, que será el medio por el cual un docente, un servidor o un estudiante de la Universidad se considera vinculado al mismo.

El Acta tendrá como referencia la propuesta técnico - económica del proyecto y toda la información cuantitativa y cualitativa que corresponda a la naturaleza del proyecto pertinente y hará mención expresa de la misma.

ARTICULO 55. En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la Universidad con un tercero, en el Acta se deberán acoger y respetar todos los términos y condiciones pactadas en tales instrumentos.

El Acta de Acuerdo deberá estipular, por lo menos:

1. El objeto. Objeto del trabajo o de la investigación.
2. La duración. Plazo de ejecución del trabajo o de la investigación.
3. Nombre y tipo de participación de los integrantes. Investigador principal, co-investigadores, director del trabajo, auxiliares de investigación, asesor(es), y demás participantes.
4. Carácter de la vinculación. Para cada integrante del grupo se deberá establecer el tipo de relación con la Universidad (profesor, empleado, estudiante de pregrado, estudiante de posgrado, contratista, etc.), el rol y el tiempo de participación, así como los compromisos con el proyecto.
5. Causales de retiro y de exclusión del trabajo o de la investigación. Se dejará constancia expresa de los integrantes o colaboradores que, por desarrollar labores técnicas o administrativas en el proyecto, no son titulares de derechos sobre la Propiedad Intelectual resultante. .
6. Contrato o convenio. Si el proyecto es en ejecución o desarrollo de un contrato o convenio suscrito por la Universidad, indicar cuál es.
7. Los organismos financiadores. Nombre de los organismos; naturaleza y cuantía de sus aportes; porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
8. Beneficios para el grupo de trabajo. En caso de esperar beneficios económicos por la comercialización que haga la Universidad de los resultados de una investigación, se deberán señalar los porcentajes a que tendrían derecho sus integrantes..
9. Confidencialidad que obliguen a guardar secreto sobre los informes, avances, desarrollo y resultados de la creación intelectual materia del acuerdo
10. Registro en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.



ARTICULO 56. Las actas de acuerdo inicial y final, en el caso del proyecto de Investigación, serán elaboradas por el investigador principal; y para el proyecto de extensión, por el coordinador, con la asesoría del Centro de Investigación, o de Extensión, o del organismo que haga sus veces en la Universidad, conforme a las pautas fijadas por el Rectorado a través de su administración general o, en su defecto, por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad San Martín de Porres.

El área responsable del proyecto deberá llevar llevará un expediente físico en el que se archivarán, cronológicamente todas las fases de introducción, avance y desarrollo del proyecto, con sus mediciones, observaciones y resultados, las cuales deberán ser informadas periódicamente a las autoridades de la universidad. La información del expediente no podrá ser reproducida, ni retirada sin autorización del coordinador del proyecto de investigación.

En todos los proyectos se levantará un Acta de Inicio que contemple los acuerdos iniciales, y un Acta Final en la que se da por terminado el proyecto. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo del proyecto serán registradas por escrito, firmadas por los integrantes del grupo, y deben anexarse al Acta Inicial. En el Acta Final se registrarán los cambios sobre la participación de los integrantes, y los derechos sobre la propiedad intelectual resultantes.

ARTICULO 57. Las Actas originales estarán depositadas en el Centro de Investigación de cada una de las facultades involucradas en el trabajo de investigación universitaria, salvo que el Rectorado establezca una unidad que centralice la información.

LAS TESIS

ARTÍCULO 58.- Trabajos conducentes al título profesional y tesis de grado disponibles en las bibliotecas y centros de documentación.

Los trabajos conducentes a la obtención del título profesional las tesis de grado de bachiller, magister o doctor, y las de licenciatura y especialidades, forman parte del patrimonio intelectual de la universidad, cuya custodia y cuidado le corresponde, poniéndolos a disposición de toda comunidad universitaria y académica a nivel nacional e internacional a través de sus centros de documentación, investigación y bibliotecas; y no pueden ser comercializados o difundidos sin autorización previa del autor.



La universidad está facultada para iniciar acciones legales contra terceros que violen los derechos de autor de los titulares de las tesis universitarias.

Está permitida de manera excepcional la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines comerciales de lucro.

Las tesis y trabajos de investigación que sean recomendados por los jurados para su publicación, serán publicados por el Fondo Editorial de la Universidad, previo Convenio con el autor de la obra.

LAS CREACIONES DE AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 61. Los derechos morales de las creaciones audiovisuales desarrollados en la Universidad como parte de sus actividades académicas o institucionales, corresponden al autor o autores, entendiéndose como tal a todos los miembros de la comunidad universitaria que llevan a cabo la creación de la obra y que aparecen registrados como parte del equipo de producción, dirección y de realización, cuyos nombres aparezcan en los créditos de la misma, en tanto correspondan.

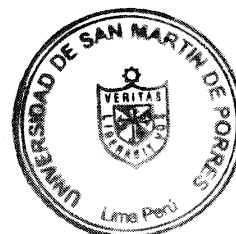
Los autores deberán respetar los derechos de autor de terceros.

ARTÍCULO 62. La Universidad y los autores son coproductores de las obras audiovisuales desarrolladas en los cursos o talleres de los planes de estudios de las unidades académicas o en actividades institucionales.

La Universidad como coproductora de la obra deberá aparecer en los créditos de la misma. Asimismo debe hacerse referencia a la unidad académica de origen para efectos de la difusión.

ARTÍCULO 63. La titularidad de los derechos patrimoniales de las obras audiovisuales desarrolladas como parte de las actividades académicas corresponde a la Universidad y al autor o a los autores, en su calidad de coproductores.

ARTÍCULO 64. La universidad y el autor o los autores de la obra audiovisual, establecerán de común acuerdo el régimen jurídico para la divulgación de la obra, conforme a lo estipulado en este estatuto de propiedad intelectual



TITULO IV

CAPÍTULO V

NORMAS PARA EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA
PRODUCCIÓN DE OBRAS

Artículo 65 . En todos los casos, sea que se requiera o no el permiso del autor, es indispensable realizar lo siguiente:

- Asegurarse que efectivamente se cuente con los derechos de reproducción y comunicación de la obra o trabajo (creadas en el Perú o en el extranjero) y por tanto, se cumpla con lo siguiente:
 - Sean de dominio público es decir, esté permitido su libre uso desde el WWW o porque pasaron 70 años luego del fallecimiento de su autor.
 - Estén incluidas dentro de las excepciones consideradas en el Decreto Legislativo 822.
 - Cuenten con la autorización previa, expresa y por escrito del autor de la obra.
- Citar o referir adecuadamente al autor y a su obra. Deben indicarse los datos de la fuente: autor, año de publicación (o fecha de consulta si se trata de una fuente electrónica consultada a través de la web), título del documento, ciudad y casa editorial; si se trata de una fuente consultada en la web, en vez de estos dos últimos datos, se consigna la URL o dirección electrónica.
- Mantener el texto, video, fotografía, etc. sin modificar su forma original, salvo que se cuente con la autorización previa, expresa y por escrito del autor para realizar modificaciones a la obra.
- En las explicaciones de un curso, es posible publicar en el Aula Virtual, citándolos adecuadamente y sólo para uso exclusivo de los alumnos del mismo, textos, fotografías, audio, video, gráficos, mapas, etc. Por ejemplo, es posible colocar, a modo de cita, parte del texto de un artículo de revista que haya sido ubicado en alguna de las bases de datos a las que tiene acceso la universidad (Proquest, EBSCO, Lexis Nexis, etc.)
- Elaborar diseños propios para las páginas web y no copiar diseños de otros sitios.
- Cuando se añadan enlaces o *links* a otras páginas *web*, hacerlo de forma que se abra una nueva ventana a fin de que aparezcan intactas y por tanto, no se altere la integridad de las mismas.
- Contar con la licencia del *software* que se va a utilizar y si es de libre acceso, asegurarse que pueda ser utilizado para fines educativos.



- Si se desea traducir un texto, es indispensable solicitar la autorización previa, expresa y por escrito de su autor.
- En el Aula Virtual no debe publicarse publicidad comercial puesto que se perderían las excepciones contempladas en el Decreto Legislativo 822.

Artículo 66. La responsabilidad sobre el respeto de los derechos de autor y por tanto, del cumplimiento de estas normas, recae en el profesor o autor de la obra publicada. Si se detectara un plagio por parte de los autores, sean docentes, alumnos o personal administrativo, se aplicaran las disposiciones reglamentarias de la universidad, de conformidad con disposiciones de carácter disciplinario en función de la naturaleza de la falta.

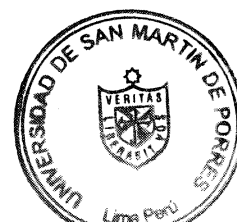
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE LAS OBRAS PRODUCIDAS EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 67. La USMP está facultada para proteger las obras intelectuales que cumplan con el requisito de originalidad, de los cuales es titular y cuyos autores son sus profesores, y alumnos, inclusive su personal administrativo.

Artículo 68. El reconocimiento y la protección de los derechos de autor de los trabajos creados en la universidad, son fundamentales para fomentar la creación de nuevo conocimiento y evitar su reproducción, copia o cualquier forma de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública) no autorizada por los autores o titulares de los respectivos derechos.

Lo que se protege legalmente es la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. En consecuencia, lo que no goza de protección son las metodologías, procedimientos o normas de evaluación que allí se indiquen, las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial o los simples hechos o datos.

Artículo 69. El autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados



por la ley. Es importante distinguir la titularidad originaria, que es la que emana de la sola creación de la obra, de la titularidad derivada, que es aquella que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión *mortis causa*.

Artículo 70. El Fondo Editorial de la USMP, establece como principios de la protección de los derechos de autor de las obras originales:

1. La USMP debe respetar el derecho moral de paternidad de autor a través del registro de autoría de toda obra producida en la Universidad que cumpla con los estándares y normas establecidas por la USMP
2. Cada obra contará con los nombres del autor o autores tanto en su portada como en el pie de cada página. El derecho de paternidad consiste en que el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.
3. Toda persona que utilice pequeños extractos o fragmentos de materiales producidos y divulgados por los miembros de la facultad, deberá indicar el nombre del autor y la fuente, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.
4. Por cita debe entenderse como la facultad que tienen los autores de incorporar a su obra pasajes breves de obra con el propósito de hacer más entendible la propia obra o para referirse a la opinión de otro autor por medio de notas, críticas o comentarios o para resaltar o rebatir una posición u opinión.
5. El autor es el único autorizado para modificar una obra, a menos que él mismo otorgue por escrito el permiso a otra. Para nuevas ediciones, dado que el autor tiene el derecho moral de modificación sobre la obra, se requiere que se le consulte si está dispuesto a trabajar en una nueva edición.
6. Los derechos patrimoniales por el diseño del curso (sílabo y guía metodológica) y la elaboración del material de apoyo al dictado (apoyos audiovisuales, recopilación de textos, etc.), serán incluidos de manera adicional a la tarifa del docente y por tanto, son cedidos de manera exclusiva a la USMP a través del contrato del trabajo. Es recomendable incluir esta disposición como cláusula contractual en los contratos celebrados con los docentes.
7. El docente podría utilizar algún material del curso en otra institución educativa en la medida que sea para la enseñanza o realización de exámenes, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objeto, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos



- honrados y que la misma no sea objeto de algún tipo de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
8. Los derechos patrimoniales por la producción de obras adicionales al material de apoyo al dictado del curso y que han sido preparados por el profesor a solicitud de la USMP, editados y publicados por el fondo editorial de acuerdo a exigencias y estándares previamente establecidos, serán cedidos a la USMP a través de contrato especial de edición para tal efecto, siendo retribuidos de diferentes formas y de común acuerdo.
 9. En caso una persona desee realizar cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública) de algún material de la USMP fuera de la misma, deberá contar con la autorización previa y escrita de la Universidad, en su calidad de titular del derecho patrimonial de dichas obras.
 10. Las obras que sean realizadas por alumnos como parte de su formación académica, podrán ser utilizados por la USMP para fines académicos, respetando siempre sus derechos morales.
 11. Las obras realizadas por alumnos a partir de un encargo de la USMP se tratarán de la siguiente manera:
 - Los derechos morales de los autores serán mantenidos.
 - Los derechos patrimoniales sobre dichas obras serán cedidos de manera exclusiva o no exclusiva y en la medida necesaria para las actividades académicas o administrativas a la USMP cuando su uso sea efectuado dentro de la universidad.
 - En caso la obra vaya a ser comercializada, los autores serán retribuidos, conforme al contrato de edición respectivo.

DE LOS ELEMENTOS A INCLUIR EN LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS

Artículo 71. Las obras deben incluir, de forma clara y precisa, los datos que permitan su identificación y diferenciación respecto a otras obras. Se trata de los siguientes

- **Título:**
Nombre del contenido educativo, es decir de la obra. Incluir los subtítulos en caso lo contengan.
- **Creador o Autor:**
Apellidos y nombres de todos sus autores.
- **Colaboradores:**
De ser el caso, mencionar al traductor, ilustrador, compilador, etc.
- **Año de elaboración o publicación**



- **Fuente:**
Referencia a algún contenido del cual se derive el recurso actual (revista, libro, página en el WWW u otro)
- **Edición o versión:**
Sólo debe mencionarse a partir de la segunda edición
- **Derechos:**
Información sobre la pertenencia de los derechos de autor sobre el contenido educativo. El formato es el siguiente: *Copyright © 2007 por USMP* ó *©USMP 2007. All rights reserved* ó *Copyright © 2007 por*

Artículo 72. Se puede usar las obras sin el consentimiento o retribución económica al autor , en los siguientes casos :

- Se trate de comunicaciones con fines exclusivamente didácticos, realizadas por los miembros de la institución educativa.
- El público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución u otras personas directamente vinculadas
- No persiga un fin lucrativo, directo o indirecto
- Reproducción impresa de partes de textos u otros documentos para discutirlos en clase o como parte de un examen
- Reproducción individual como respaldo de seguridad en bibliotecas o archivos públicos

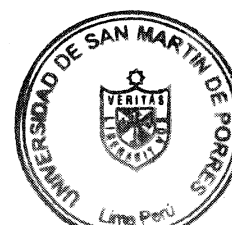
CAPITULO VI

USOS LICITOS Y PERMITIDOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 73. Del uso de creaciones intelectuales para fines académicos.

Está permitido el uso sin autorización del titular del derecho, de obras literarias o artísticas así como de creaciones protegidas por el derecho de propiedad industrial, de conformidad con lo prescrito por la Ley de Derechos de Autor y Ley de Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 74. Del uso de las invenciones para fines académicos. Las invenciones desarrolladas por la Universidad San Martín de Porres, pueden ser utilizadas sin fines comerciales por los miembros de la comunidad universitaria para fines docentes y de investigación, previa autorización de la universidad, con la obligación de realizar la cita adecuada por su derecho de paternidad.



CAPÍTULO VII

USO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

ARTÍCULO 75. El uso de los signos distintivos de la universidad deben ser autorizados expresa e indubitablemente para cualquier uso bajo cualquier modalidad en el mercado. El escudo de la universidad como signo distintivo de la identidad de la Universidad San Martín de Porres tiene un régimen especial de protección y su uso debe ser autorizado.

ARTICULO 76. De los usos no autorizados.

Se considerará uso no autorizado a toda utilización del signo marcario de la Universidad San Martín de Porres en cualquier tipo de material escrito, impreso, informático y de comunicaciones sociales abiertas al público como redes, facebook , twitter, páginas webs de acceso al público, entre otros medios..

ARTÍCULO 77.No está permitido incorporar marcas o signos distintivos utilizados por la Universidad en productos o servicios susceptibles de comercialización que generen unriesgo de confusión en torno a su origen o generen una afectación a los derechos de terceros.

En los convenios, contratos o acuerdos que se suscriban con instituciones públicas o privadas, la utilización de las marcas registradas o signos distintivos de la Universidad solo procederá en los casos de publicación de obras o en la realización de actividades académicas, debiendo constar la autorización en forma expresa y limitada a la obra o creación convenida o acordada.

ARTÍCULO 78. De la solicitud de uso de signos distintivos.

Las autoridades académicas y el personal directivo y el cuerpo de profesores de la Universidad pueden hacer uso de los signos distintivos registrados (marcas) o utilizados por la Universidad para el cumplimiento de sus fines académicos y con carácter didáctico, a través de publicaciones físicas o virtuales.

El uso para fines de promoción comercial, publicitario, auspicio o sponsor, debe ser autorizado a través del respectivo acuerdo contractual con la universidad, para cual debe solicitarse el uso con anticipación.

TITULO V



CAPÍTULO VIII

OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 79. La Oficina de Propiedad Intelectual

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Universidad San Martín, es el órgano creado por el Consejo Universitario, y aprobado por Resolución Rectoral No 687-2001 CU-R-USMP del 24 de mayo de 2013, con el fin de asesorar y dar el soporte legal a la gestión de la propiedad intelectual para dar solidez al patrimonio intangible de la universidad. Brindando servicios de asesoría integral con miras a la protección, promoción y difusión de las creaciones intelectuales desarrolladas por los miembros de la comunidad universitaria.

ARTICULO 80. De las funciones de la Oficina de Propiedad Intelectual.

La Oficina de Propiedad Intelectual tendrá como principales funciones las siguientes:

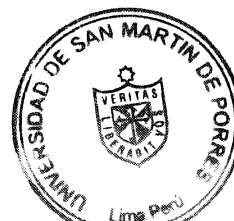
Asesoría: Asesorará a la administración y a las unidades académicas en la redacción y gestión de contratos, convenios, actas, negociaciones, proyectos y trabajos; la asesoría se prestará en el tema específico del manejo de la propiedad intelectual: derechos de autor y derechos patrimoniales, en cumplimiento de las normas previstas en el presente Estatuto.

Divulgación, promoción y capacitación: Fomentará la cultura del respeto por la propiedad intelectual, el manejo de los derechos que de ella emanan, y promoverá actividades relacionadas con la gestión del conocimiento. Impulsará y apoyará programas de capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas conexos, mediante la realización de seminarios, conferencias y actividades similares, dirigidas a diversos estamentos de la comunidad universitaria.

Protección de la propiedad intelectual: Asesorará a la administración y a las unidades académicas en lo relacionado con la protección de la propiedad intelectual, conceptuando sobre la viabilidad de tal protección.

ARTICULO 81. Funciones específicas

- a) Asesorar a las facultades y centros de investigación de la universidad para viabilizar y canalizar sus investigaciones para efectos del registro
- b) Revisar el patrimonio intelectual de la universidad y recomendar las acciones que correspondan para su registro, renovación, valorización, licencia, u otros aspectos legales y contractuales



- c) Promover y recomendar la celebración de convenios de cooperación entre la universidad e instituciones públicas y privadas vinculadas a la propiedad intelectual
- d) Promover la participación de la comunidad científica de la universidad en foros académicos, ferias y concursos de investigación para mostrar los avances y resultados de la línea investigativa de la universidad
- e) Orientar y asesorar a las unidades de investigación de la universidad en sus proyectos de investigación con fines de registro y soporte legal
- f) Orientar y asesorar a las facultades y unidades de investigación para proponer nuevas líneas de desarrollo sostenible, innovación y transferencia tecnológica e investigación científica en la universidad que tengan relevancia en el mercado nacional y global.
- g) Recomendar las acciones legales para la actualización registral del patrimonio intangible de la universidad
- h) Promover el conocimiento de los mecanismos de protección existentes para las creaciones intelectuales de la comunidad universitaria.
- i) Promover el uso adecuado de las creaciones intelectuales, evitando su uso indebido.
- j) Unificar y actualizar en un solo estatuto las normas universitarias sobre la propiedad intelectual
- k) Recomendar las acciones legales contra terceros que utilizan indebidamente el patrimonio intangible de la universidad en cualquier modalidad de explotación onerosa o gratuita.
- l) Coordinar y establecer estrategias para la protección de los derechos de la universidad, con el personal docente, administrativo, y demás que tengan acceso y vinculación con el desarrollo e innovación en materia de propiedad intelectual.
- m) Actuar como órgano colaborador, facilitador y de enlace entre las facultades y unidades de investigación con los órganos oficiales de registro de propiedad intelectual.
- n) Reportar ante las autoridades de la universidad las acciones legales y administrativas para la preservación de los derechos de propiedad intelectual de la universidad.
- o) Hacer un seguimiento de tipo cualitativo de las investigaciones para efectos de su registro y legalidad
- p) Recomendar al Rectorado líneas temáticas de investigación y ejes prioritarios de investigación a futuro
- q) Recomendar al Rectorado Políticas de formación de grupos de investigación en la comunidad universitaria
- r) Recomendar la promoción de la investigación , vía concursos o premios a nivel docente
- s) Organizar actividades de difusión y capacitación en temas de Propiedad Intelectual, a los miembros de la comunidad universitaria.
- t) Otras funciones que disponga el Rectorado en relación a la materia



DISPOSICIONES FINALES**ARTÍCULO 82. Aplicación supletoria y solución de diferencias.**

En todo lo no previsto en esta normativa se aplican supletoriamente el Reglamento de la Universidad San Martín de Porres, sus estatutos y las normas de la Ley de Derechos de Autor y la Ley de Propiedad Industrial y cualquier controversia derivada de la interpretación de la presente normativa o aspectos no señalados taxativamente en la norma, será resuelta por el Consejo Universitario y el Rectorado.

ARTICULO 83. Vigencia

El presente estatuto rige desde la fecha de emisión de la presente Resolución Rectoral, que aprueba el régimen jurídico de la propiedad intelectual de la Universidad San Martín de Porres.

